

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario sobre restitución de inmueble dado en comodato tramitado ante el Juzgado de Letras de Pucón bajo el rol C-57-2019, caratulado “Ilustre Municipalidad de Pucón con López” se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el veintinueve de enero del año dos mil veinte, por la cual se hace lugar con costas a la demanda de restitución de retazo de terreno dado en comodato interpuesta por el abogado don Eduardo Ramírez Witto, en representación de la Municipalidad de Pucón, en contra de la Sociedad de Transporte “El Claro Limitada”, representada legalmente por don Francisco López Cataldo y, ordenando la restitución del retazo de terreno dado en comodato dentro de tercero día desde que la sentencia definitiva se encuentre firme y ejecutoriada bajo apercibimiento de ser lanzada con fuerza pública.

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia que en el fallo cuestionado se han vulnerado los artículo 1545 y 2180 N° 2 del Código Civil. Explicando, en síntesis, que la Corte de Apelaciones de Temuco ha cometido un error de derecho al dar una falsa aplicación a las normas citadas por cuanto no se da la hipótesis de excepción que plantea el artículo 2180 N° 2 del Código ya referido, por cuanto la demandante tuvo conocimiento de la necesidad de recupero del inmueble dado en comodato con antelación a la última renovación del contrato de marras.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia de primer grado en cuanto acogió la demanda restitutoria presentada en contra de su representada por la Ilustre Municipalidad de Pucón, para que acto seguido, sin previa vista pero separadamente, se resuelva dictar otra de reemplazo que revoque la sentencia



de primera instancia y en su lugar se rechaza la demanda restitutoria en todas sus partes con expresa condena en costas.

**Tercero:** Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué manera influyen en lo dispositivo de ésta.

**Cuarto:** En esta línea de razonamiento vale poner de relieve que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo, es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

**Quinto:** Que en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.



**Sexto:** Pues bien, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el desarrollo argumentativo del recurso de casación en el fondo en estudio se concluye indefectiblemente que carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición. En efecto, versando la contienda sobre la restitución de un inmueble dado en comodato, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a relacionar las infracciones de derecho denunciadas, a lo menos, con el artículo 2174 del Código Civil que, al ser aplicado, sirve para resolver la cuestión controvertida. Al no hacerlo se genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

**Séptimo:** Que, conforme a lo razonado, la deficiencia anotada acarrearán como consecuencia que el recurso de nulidad no pueda superar el umbral de la admisibilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Francisco Montalva Feuerhake en representación de la parte demandada, contra la sentencia de nueve de junio pasado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

**N° 45.310-2021**





XXPLWDXVJX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

